



Contribuciones del Estado colombiano al proyecto de Observación General N° 26, relativo a los Derechos sobre la Tierra y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

*Grupo de Atención a Instancias Internacionales en Derechos Humanos y DIH
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*

El Estado colombiano se permite presentar las siguientes contribuciones escritas al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el proyecto de Observación General N° 26, relativo a los Derechos sobre la Tierra y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preparado por los Relatores Rodrigo Uprimny y Michael Windfuhr.

La información presentada corresponde a insumos aportados por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias misionales.

A continuación, se relacionan los comentarios realizados por las entidades arriba mencionadas:

Ministerio de Relaciones Exteriores

La introducción (párrafo No. 1) se ajusta a lo descrito en el Pacto por cuanto en él se garantizan los derechos a la vivienda, a la alimentación, a la salud, así como a la no discriminación en el ejercicio de los derechos allí consagrados.

Por su parte, el enlace que en el párrafo 10 se hace entre el acceso a la tierra y el derecho a la alimentación es adecuado, por cuanto se asimila la tierra a las riquezas naturales que el Pacto en su Artículo 11.2 señala que se deben utilizar y explotar eficazmente. Por otra parte, la protección de la tierra como elemento de identidad y expresión cultural se encuentra acorde con lo dispuesto en el Art. 8 de la *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*.

Respecto al considerando 11, la redacción es acorde con lo dispuesto en el Pacto, particularmente en los artículos 2, 3 y 11. Sin embargo, es pertinente observar si la referencia a "*plant growers regulators*" podría extenderse hasta ciertos componentes usados en la erradicación de cultivos ilícitos. De igual forma, se sugiere adicionar la siguiente frase o una similar: "*El derecho a la salud puede verse afectado cuando la tierra se cultiva por medios industriales, particularmente con el uso de pesticidas, que no siguen las instrucciones prescritas para su aplicación*".



Lo establecido en el párrafo 16 se encuentra acorde con lo estipulado en el Pacto en relación con el goce de los derechos allí consagrados en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, en concordancia asimismo con el Art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la *mujer*.

En lo que respecta al apartado C. "*Obligations of States parties under the Covenant as relating to land*", subtítulo "*Obligation to respect*", se encuentra que este realiza un análisis de medidas de cumplimiento frente a los derechos contemplados en el Pacto. La redacción sugiere una serie de acciones que son desarrolladas por el Estado colombiano. Así mismo, constituye una materialización del artículo 2 del instrumento, en lo referente a la no discriminación.

En relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras que han ocupado tradicionalmente, el presente Comentario General se refiere, adecuadamente, al Convenio 169 de la OIT, del cual Colombia es parte, y en especial con su Artículo 13, que consagra la importancia de la relación entre los pueblos indígenas y los territorios sobre los cuales están asentados.

Los aspectos que se exponen sobre desalojos forzados en el documento se encuentran acordes con lo establecido en el Pacto (Art. 4), en el sentido que solamente procederán si están ajustados a la ley, se realizan en interés general y de modo compatible con la naturaleza de estos derechos. Sin embargo, cabe anotar que las situaciones expuestas en el documento son más amplias que lo que señala el Pacto.

Respecto al considerando 41, se sugiere tener en cuenta que a nivel de interpretación e implementación de tratados no hay una jerarquía entre los mismos, a excepción de lo establecido en el artículo 103 de la Carta de la ONU. Esto por cuanto el párrafo pareciera sugerir una prevalencia del Pacto sobre otra obligación internacional adquirida por el Estado a través de un acuerdo internacional. Las reglas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados serán las que aplicarían en caso de conflicto entre un tratado y el Pacto.

Respecto al considerando 52, es preciso hacer claridad que Colombia se abstuvo en la votación de la declaración que se menciona en este apartado. En esa medida, la interpretación de las gestiones adecuadas para el desarrollo de los derechos de este grupo poblacional específico sería preferible si se refiriera a lo dispuesto por el Pacto.

Por último, en relación con el párrafo 56, se sugiere incluir una frase que indique que estos compromisos sean de acuerdo con las capacidades del Estado. "*Los Estados Parte deben asegurarse de contar con sistemas administrativos y judiciales eficaces, de acuerdo con sus capacidades y regímenes jurídicos nacionales, para implementar los marcos normativos y jurídicos relativos a la tierra, y que sus*



autoridades administrativas y judiciales actúen de conformidad con las obligaciones del Estado en virtud del Pacto."

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio coordina la articulación interinstitucional para la concreción de los mecanismos que permitan asegurar el acceso a agua potable y saneamiento en zonas rurales y urbanas, de acuerdo con sus condiciones diferenciales, en cumplimiento de lo señalado por la directriz 8 de la FAO:

"8.11 Teniendo presente que el acceso al agua en cantidad y de calidad suficientes para todos es fundamental para la vida y la salud, los Estados deberían esforzarse para mejorar el acceso a los recursos hídricos y promover su uso sostenible, así como su distribución eficaz entre los usuarios, concediendo la debida atención a la eficacia y la satisfacción de las necesidades humanas básicas de una manera equitativa y que permita un equilibrio entre la necesidad de proteger o restablecer el funcionamiento de los ecosistemas y las necesidades domésticas, industriales y agrícolas, en particular salvaguardando la calidad del agua potable".

De acuerdo con la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica. De igual manera, el acceso al agua necesariamente implica la realización de otros derechos humanos tales como la vida, la salud, la higiene ambiental y la dignidad humana, entre otros, y que esa correlación con otros derechos humanos no es ajena al acceso a la tierra y al establecimiento en un determinado territorio, siendo ésta la esencia del Comentario General sobre el que se realiza la consulta que, aunque directamente no es objeto del trabajo diario del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, tiene consecuencias que el documento no duda en mencionar¹.

Por un lado, la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica², el acceso a la propiedad (art. 58 y 60 C.P.), la

¹ "The right to water is infringed where communal grounds are enclosed, depriving people from access to water sources necessary to meet their daily needs".

² Art. 13, Constitución Política de Colombia



promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (art. 64 C.P.), especial protección del estado a la producción de alimentos (art. 65 C.P.), garantía de desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales (art. 80).

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior³.”

Siendo así, se sugiere que el documento haga un mayor énfasis en el fortalecimiento del trabajo comunitario en los estados firmantes, tan valioso en los procesos de acceso al agua potable en territorios donde no hay una fuerte presencia estatal y que es análogo al escenario de acceso a la tierra. El fortalecimiento comunitario es el resultado de una promoción del liderazgo, el conocimiento y las habilidades de gestión de las comunidades para hacerse cargo de sus necesidades. Es importante concebir el fortalecimiento comunitario desde una perspectiva de desarrollo de capacidades y compartir saberes, puesto que las comunidades ya cuentan con usos, tradiciones, costumbres y arreglos locales que les han funcionado para la gestión de los recursos naturales.

³ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.